



Ilogicidad en la motivación

I. La ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente; dicho razonamiento, a su vez, debe encontrar su base o correlato en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o una ley científica. El uso correcto de ellas determinará que la conclusión sea válida, descartando todo viso de arbitrariedad.

Así, la ilogicidad en la motivación se materializaría si la resolución judicial emitida evidenciara un razonamiento incoherente o con defectos palpables de contradicción.

No constituye ilogicidad en la motivación que el órgano jurisdiccional le otorgue determinada valoración a la prueba actuada ni, en esa línea, es ilogicidad que no se convenga ni se acoja la hipótesis valorativa o, en general, el argumento del recurrente.

II. En tal sentido, es factible concluir que el razonamiento desplegado por los tribunales de mérito y de instancia se ajusta a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

Así se descarta la presencia de ilogicidad en la motivación y, por el contrario, se materializa un razonamiento alternativo de la prueba, desarrollado por el procesado y propio de su tesis defensiva. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de casación planteado, motivo por el cual corresponde la imposición de costas procesales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2345-2021/San Martín

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Eberto César Navarro Valera** contra la sentencia de vista, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 210), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San



Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de abril de dos mil veinte (foja 142), que lo condenó como autor del delito de extorsión, en agravio de Pedro Ibáñez Ruiz, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en la suma de S/ 500 (quinientos soles), a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal adjunto provincial, mediante requerimiento (foja 1), formuló acusación contra EBERTO CÉSAR NAVARRO VALERA como autor del delito de *extorsión*, en agravio de Pedro Ibáñez Ruiz, solicitando que se le imponga la pena de diez años y seis meses de privación de libertad y que se fije como reparación civil la suma de S/ 600 (seiscientos soles) a favor del referido agraviado. Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del ocho de enero de dos mil veinte (foja 17).

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante sentencia del veinticuatro de abril de dos mil veinte (foja 142), condenó a EBERTO CÉSAR NAVARRO VALERA como autor del delito de *extorsión* —tipificado en el artículo 200 del Código Penal—, en agravio de Pedro Ibáñez Ruiz, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/ 500 (quinientos soles) a favor del citado agraviado.

Tercero. Contra la referida sentencia, el procesado EBERTO CÉSAR NAVARRO VALERA interpuso recurso de apelación (foja 172). Dicha



impugnación fue concedida por auto del ocho de diciembre de dos mil veinte (foja 179). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación se examinó al procesado y el abogado defensor oralizó el acta de denuncia verbal y el acta de visualización de video, también se informó que no existen nuevas pruebas. Seguidamente, se expusieron los alegatos finales de los sujetos procesales concernidos, según emerge del acta del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 205). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 210), confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de abril de dos mil veinte (foja 142), que condenó a EBERTO CÉSAR NAVARRO VALERA como autor del delito de extorsión, en perjuicio de Pedro Ibáñez Ruiz, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 500 (quinientos soles), a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el procesado promovió recurso de casación (foja 224). Mediante auto del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 236), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria emitió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 62 del cuadernillo supremo), para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ (foja 58 del cuaderno supremo); una vez cumplida, la Sala



Penal Permanente se avocó al conocimiento de la presente causa y corrió traslado del recurso (foja 63 del cuaderno supremo). Posteriormente, con decreto del siete de marzo de dos mil veintitrés (foja 67 del cuaderno supremo), reprogramó fecha para la calificación del recurso de casación, y emitió el auto de calificación del tres de abril de dos mil veintitrés (foja 69 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación. Luego, mediante decreto del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 75 del cuaderno supremo), se señaló como fecha de audiencia el doce de julio del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en los apartados 3.1 y 3.2 del fundamento tercero de la calificación del recurso de casación que señala:

Tanto la sentencia de vista como la de primera instancia han quebrantado la garantía constitucional de inocencia, por cuanto se habría valorado de una manera ilógica el video proporcionado por la parte agraviada de donde presuntamente no se podría advertir que se produjeron los verbos rectores del delito ni que se guarde correlación con la producción de los hechos descritos por el agraviado que fueron recogidos por la acusación fiscal.

Asimismo, los actos de investigación preliminar no coincidirían en los términos del tiempo consignado en las diligencias, si se tiene en cuenta la distancia de la dependencia policial al grifo de propiedad del agraviado, donde habrían ocurrido los hechos denunciados, lo que también sería motivo de ilogicidad de la motivación.



El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. Sobre la ilogicidad de la motivación como presupuesto casatorio. En el apartado 8.1.1 de la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación señala:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce



razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

Tercero. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en el STC Expediente n.º 04295-2007-PHC/TC-Lima, del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 5, señala lo siguiente:

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones



judiciales [...] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Cuarto. Por último, en respaldo la dogmática procesalista, sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*¹. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el literal 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos **que contenga la resolución recurrida**” (resaltado añadido).

Quinto. Conforme se aprecia de la jurisprudencia citada *ut supra* la ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente; dicho razonamiento, a su vez, debe encontrar su base o correlato en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o una ley científica. El uso correcto de ellas determinará que la conclusión sea válida, descartando todo viso de arbitrariedad.

¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.



Así, la ilogicidad en la motivación se materializaría si la resolución judicial emitida evidenciara un razonamiento incoherente o con defectos palpables de contradicción, sea tanto por falta de suficiencia lógica porque las premisas no conducen a la conclusión arribada, es decir, el *decisum* no es efecto de la *ratio decidendi*; en clara violación del principio lógico de razón suficiente² o de alguna de las reglas de la lógica, cuanto por falta de *sindéresis*, es decir, que la conclusión judicial contravenga la sana crítica en alguno de sus componentes: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos contrastables.

No constituye ilogicidad en la motivación que el órgano jurisdiccional le otorgue determinada valoración a la prueba actuada ni, en ese sentido, es ilogicidad que no se convenga ni se acoja la hipótesis valorativa o, en general, el argumento del recurrente.

Sexto. Dicho esto, en el caso concreto, conforme al auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación, se debe determinar si la ilogicidad en la motivación radicaría en la valoración otorgada al video proporcionado por la parte agraviada pues no se materializaría el verbo rector del ilícito: obligar (mediante amenaza o violencia); además, los actos de investigación preliminar no coincidirían en los términos del tiempo consignado en las diligencias, si se tiene en cuenta la distancia de la dependencia policial al grifo de propiedad del agraviado, donde habrían ocurrido los hechos denunciados.

² Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES, (1988) *Organon. Tratados de Lógica*, tomo II, sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos, Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2012) *Monadología*, segunda edición virtual, Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2007) *Obras filosóficas y científicas*, coord. Juan Antonio Nicolás, (volumen 2, «Metafísica»; volumen 5, «Lengua universal, característica y lógica»), Granada: Comares, p. 131



Séptimo. Contrariamente a lo sostenido por el procesado, el análisis de la valoración de la prueba actuada en el juicio oral y el razonamiento expuesto por el Tribunal Colegiado como superior permiten aseverar que aquella corresponde al conjunto de pruebas recabadas y valoradas integralmente, que permiten analizar la realidad del hecho atribuido al procesado. En efecto, la valoración de la prueba, el razonamiento desplegado y la inferencia a la que se arriba no solo se asientan en el análisis de las dos pruebas mencionadas, sino en el conjunto de ellas que, a su vez, radican en el desarrollo de la prueba indiciaria desplegada.

Octavo. En ese sentido, de lo actuado se desprende que se consideró el relato del agraviado, analizado conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en el cual se tuvo en cuenta la disposición de recursos con que contaba —que lo hacían proclive a ser víctima de extorsión—, que los actos extorsivos ocurrieron entre mayo y julio de dos mil diecinueve, así como que se produjeron en un contexto de amenaza contra su vida y la de su familia, lo que causó que, el día en que ocurrió la detención del procesado —dieciocho de julio de dos mil diecinueve—, se comunicara telefónicamente con el policía Frank Sandoval Pinchi, quien lo asesoró para obtener copias de los billetes de dinero y, a su vez, se comunicó con la Comisaría del distrito de Morales, a fin de realizar el operativo policial que permitió la detención del procesado, a quien se le encontraron los billetes en un sobre manila; asimismo, que el agraviado proporcionó la grabación fílmica en que se ve al procesado recibiendo el sobre manila. Del mismo modo, se consideraron las pericias psicológicas practicadas tanto al procesado como al agraviado.

Noveno. Por otro lado, también se analizó que el procesado no negó haber recibido dinero y, en cambio, afirmó que lo hizo en el contexto de



un préstamo para sacar su mototaxi del depósito municipal; sin embargo, como se desarrolló en las sentencias emitidas, esto constituye un indicio de mala justificación, dado que su dicho no tiene corroboraciones probatorias y que, incluso, resulta contradictorio en sí mismo.

Décimo. En ese sentido, es factible concluir que el razonamiento desplegado por los tribunales de mérito y de instancia se ajusta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Así, se descarta la presencia de ilogicidad en la motivación y, por el contrario, se materializa un razonamiento alternativo de la prueba, desarrollado por el procesado y propio de su tesis defensiva. Estamos frente a una decisión discrepante o de no acogida del argumento defensivo, lo cual es perfectamente válido dentro del razonamiento judicial. No existe patología de *sindéresis* o incongruencia en las decisiones de mérito y, al contrario, el *decisum* fluye por razón suficiente de la *ratio decidendi*.

En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de casación planteado, motivo por el cual corresponde la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Eberto César Navarro Valera** contra la sentencia de vista, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 210), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de abril de dos mil veinte (foja 142), que lo



condenó como autor del delito de extorsión, en agravio de Pedro Ibáñez Ruiz, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 500 (quinientos soles), a favor del agraviado; con lo demás que contiene; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

- II. IMPUSIERON COSTAS** a la parte vencida, que será liquidada por la secretaria de Sala y ejecutada por el juez de investigación competente.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj